

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P







Nro .de Estado 0010

Fecha 24/ENERO/2024


Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210024000 	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIA ILDUARA BEDOYA PEREZ	SENTENCIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS	Auto termina procesos por desistimiento DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE ENERO DE 2024. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>	23/01/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05101311300120180010901 	Verbal	SANTIGO DE JESUS AGUDELO SOLIS	RICARDO PUERTA PUERTA	Auto señala agencias en derecho FIJA EN \$ 3.000.000 AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE ENERO DE 2024. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>	23/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05736318900120170002103 	Ordinario	SOCIEDAD MINERA LA CAMPANA LTDA	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA	Auto pone en conocimiento CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. NO SE ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LA SENTENCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE ENERO DE 2024. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>	23/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05847318900120210007702 	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN NICOLAS CARO URREGO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE ENERO DE 2024. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>	23/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

  
EDWIN GALVIS OROZCO  
SECRETARIO (A)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 013
Demandante	: Banco Davivienda S.A.
Demandado	: Juan Nicolás Caro Urrego
Radicado	: 05847318900120210007702
Consecutivo Sec.	: 2292-2023
Radicado Interno	: 0584-2023

### ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, se recibió en este Tribunal el recurso de apelación formulado por el Banco Davivienda S.A. frente al proveído allí emitido el pasado 23 de octubre, por medio de la cual se declaró fundada la oposición al secuestro de un inmueble promovida por Herlindo de Jesús Gómez Urrego dentro del juicio compulsivo que dicha entidad financiera impulsó contra Juan Nicolás Caro Urrego.

### ANTECEDENTES

1. En providencia del 22 de junio de 2021, la prenombrada judicatura libró orden de pago a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Juan Nicolás Caro Urrego, para hacer efectivas las obligaciones cambiarias por éste adeudadas a aquella.

En la misma determinación se decretó el embargo y secuestro de seis inmuebles, cuya afectación fue retirada, respecto a cinco de éstos, en auto del 14 de septiembre siguiente, en que se ordenó efectuar la última de dichas medidas en relación al bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **035-19975**, ubicado en Urrao, Antioquia, y registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de esa localidad.

2. El 25 de octubre de la misma anualidad, la Inspección de Policía del citado municipio, en calidad de comisionada, llevó a cabo el secuestro ordenado;

diligencia que, tras ser agregada al expediente en proveído del 4 de noviembre próximo, fue objeto de oposición por parte de la apoderada judicial del Herlindo de Jesús Gómez Urrego, quien alegando la calidad de poseedor de su prohijado, solicitó liberar de todo gravamen el inmueble, con base en los siguientes fundamentos:

-Su representado es un tercero de buena fe, que no tiene por qué asumir las consecuencias jurídicas de un litigio, ya que adquirió y recibió materialmente el inmueble objeto de la controversia cautelar, sin gravámenes, desde el 10 de enero de 2019, cuando suscribió, como promitente comprador, una promesa de compraventa con el ejecutado Juan Nicolás Caro Urrego, a quien terminó de pagarle por ese negocio el 30 de mayo de 2021.

-Desde la data en que en que le fue entregado, algunas veces se hizo cargo personalmente del inmueble, y en otras, lo hizo su hijo Jose Gómez, residente en Urrao, y quien previa autorización, arrendó una parte del bien a Jhonatan Montoya Montoya el 20 de noviembre de 2019.

-Tras varias mejoras asumidas por su prohijado, en calidad de poseedor, éste arrendó también por intermedio de su descendiente, la otra fracción del inmueble a Wilson Javier Durango Moreno, quien al igual que el otro arrendatario destinó la locación para la venta de comestibles y/o restaurante, comprometiéndose a pagar los cánones a Jose Gómez o al propio Herlindo de Jesús Caro Urrego, cuando estuviere presente.

-Pese a que el 25 de junio de 2021 se protocolizó la compraventa prometida respecto al bien en cuestión, la Oficina de Instrumentos Públicos de Urrao se abstuvo de realizar el registro, por carecer la solicitud de la ficha catastral vigente, ello mediante nota devolutiva del 7 de julio siguiente, notificada el día 9 del mismo mes y año. Determinación que, aseguró, fue impugnada sin éxito, en reposición del día 12 inmediato, y cuya apelación, se encuentra pendiente de resolución.

-El 7 de julio de 2021, fue la misma calenda en que ingresó el oficio de embargo que precedió la diligencia de secuestro motivo de interés, surtida el 25 de octubre de aquel año, y atendida por los arrendatarios antes evocados, quienes dos días después de lo acontecido le dieron aviso al arrendador-opositor. De ahí que, aunque no haya sido posible "*perfeccionar la tradición*", no significa que Herlindo de Jesús Gómez Urrego carezca del ánimo de señor y dueño, ni desvirtúa su posesión material sobre el fundo afectado, incluso desde antes de que se promoviera el juicio ejecutivo.

-La falta de perfeccionamiento de la tradición con el registro, es una solemnidad que no desestima la posesión material sobre el predio para el momento del secuestro, misma que se derivada de la promesa y la

consecuente compraventa, así como de los actos surgidos de los contratos de arrendamiento aludidos<sup>1</sup>.

3. En efecto, mediante auto del 14 de noviembre siguiente, fue admitido el trámite incidental propuesto, en decisión que trasladada fue resistida por la abogada de la parte ejecutante, advirtiendo la extemporaneidad de lo pedido, por cuanto el término para ello debía computarse desde el momento de la diligencia cuestionada, y no desde el enteramiento de la misma, a lo cual sumó las siguientes consideraciones:

-La suscripción de la escritura pública de venta entre el ejecutado y el incidentista respecto al bien cautelado, y el rol de Wilson J. Durango como arrendatario del mismo, es cierta, pero no es prueba de que el opositor haya adquirido el derecho de dominio, que aun corresponde al ejecutado Juan Nicolás Caro Urrego.

-La posesión alegada, no es tal, por cuanto la suscripción del negocio definitivo mediante escritura pública, no es oponible a terceros de buena fe, como el banco ejecutante, dado que los títulos ostentan esa virtud solo cuando media su inscripción o registro; a más que el contrato de compraventa configura una mera expectativa en la que se reconoce dominio ajeno del propietario, como lo verifica el avalúo realizado por el deudor sobre el bien, el "10 de agosto de 2021", a fin de limitar el embargo a sus propiedades con ocasión del juicio génesis de esta controversia.

-Al momento de realizarse la diligencia de secuestro, el arrendatario Wilson J. Durango no manifestó que el incidentista fuese el propietario del bien, ni desmintió que tal calidad correspondiera al ejecutado, aun cuando sabía que el cobro estaba dirigido contra este último.

-Con tan solo dos años de diferencia, el precio del fundo cautelado paso de ser establecido en la promesa de compraventa en la suma de \$280.000.000, atendida con pagos en efectivo y sin bancarizar, para luego del incumplimiento que desencadenó este litigio, pasar a ser avaluado en \$502.000.000.

4. En virtud del auto dictado el 14 de septiembre de 2022, en que se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes, y se convocó a audiencia para la práctica de las mismas, se procedió a través de audiencia fraccionada en dos sesiones, esto es, el día 20 del mismo mes y año, y el 17 de marzo de 2023, a la recepción de la declaración, y testimonios pedidos, frente a los cuales la procuradora judicial de la entidad demandante solicitó valorar la familiaridad entre algunos deponentes y el incidentista.

---

<sup>1</sup> Archivo 035. Cuaderno Primera Instancia.

5. Por sentencia anticipada del 23 de octubre de 2023, el cognosecente ordenó seguir adelante con el cobro coercitivo, y en lo que interesa, declaró fundada la oposición al secuestro, ordenando el levantamiento de las cautelas sobre el bien identificado con M.I. **035-19975**, por encontrar que el incidentista al momento de la diligencia censurada ejercía actos de señor y dueño; determinación que cimentó en las premisas a exponer:

- Los actos posesorios de Herlindo de Jesús Gómez Urrego iniciaron desde el 10 de enero de 2013, cuando suscribió la pluricitada promesa de compraventa, conforme a la cláusula cuarta de ese contrato donde se estableció la entrega real y material del bien, y a los testimonios que así lo asintieron, con excepción de Jhonatan Montoya Montoya.
- A pesar de la tacha que por vínculos de familiaridad formuló la representante de la entidad incidentada contra algunos deponentes, éstos constatan de manera “*stricta*” y congruente con las demás probanzas, la realización del negocio jurídico definitivo celebrado entre el ejecutado Juan Nicolás Caro Urrego y el incidentista, testimonios que coincidieron en señalar que éste es el dueño de los inmuebles prometidos en venta.
- Lo dicho por los absolventes en calidad de arrendatarios del fundo objeto de atención, los señores Jhonatan Montoya Montoya y Wilson Javier Durando Moreno, da cuenta que los actos de poseedor desplegados por el incidentista estaban vigentes para el momento de haberse realizado la diligencia de secuestro, 25 de octubre de 2021, pues señalan que, para entonces, pagaban los cánones al hijo de Herlindo de Jesús Gómez Urrego, o a éste mismo, y que la entrega del bien obedeció a los requerimientos del secuestro y al estado de la edificación.
- De lo anterior concluyó, que el señor Gómez Urrego ejercía sobre el citado inmueble, actos de señorío de forma pública pacífica e ininterrumpida, sirviéndose de los frutos que generaba, sin que hubiere sido objeto de ninguna reclamación de parte de otra persona, al punto que el titular del derecho de dominio, esto es, el ejecutado, “*reconoce como dueño a quien aquí se disputa como poseedor*”<sup>2</sup>.

## EL RECURSO

La apoderada de la compañía bancaria impugnó en apelación el anterior fallo, atacando los actos posesorios reconocidos por el *a quo*, como pasa a verse:

---

<sup>2</sup> Archivo 077. Sentencia Anticipada, *ibidem*.

-Si bien se acepta la suscripción del referido precontrato de compraventa y entrega del bien, desde el “14 de enero de 2019”, tales hechos no son constitutivos de transferencia de dominio ni posesión, “*porque para el promitente comprador era claro que el inmueble no sería de su propiedad hasta tanto no se perfeccionara el negocio jurídico con la escritura*”, que solo es oponible a terceros cuando ha sido registrada. Por tanto, la entrega en este caso configuró una mera tenencia, desde la cual pueden suscribirse contratos de arrendamiento.

-El negocio prometido se concretó el 25 de junio de 2021, “*lo que implica que el comprador no tenía ánimo de señor y dueño para esa fecha pues estaba perfeccionando la transferencia de esa posesión mediante la escritura*”.

- En la solicitud de desembargo, el ejecutado, asume que es propietario del bien motivo del incidente, con base en un avalúo comercial del 12 de agosto de 2021, donde el perito hace constar que el inmueble es propiedad de aquel, sin que el opositor se enterara.

-De la declaración del incidentista respecto a su actividad económica, surge evidente que no tenía capacidad para adquirir el inmueble, y así lo demuestra la insatisfacción de las normas tributarias en el manejo de sus supuestos negocios.

-La promesa de compraventa, que soporta valores inferiores a los reales, no fue autenticada y establece el pago en efectivo.

- Es claro “*el interés que tienen las partes y los declarantes en el proceso, son familiares entre sí y pretenden proteger al pariente de efectuar el pago de sus obligaciones, pero con su afán muestran que en realidad el inmueble continúa siendo propiedad del demandando desde el punto del animus y del corpus*”. Por tanto, las declaraciones del ejecutado, el incidentista, y el testigo César, son inconsistentes, y, por ende, carentes de credibilidad<sup>3</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de alzada que concita la atención de esta Sala Unitaria es procedente en su resolución, a la luz del numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta los argumentos de disenso enarbolados por la parte apelante, corresponde a la Sala determinar si en el caso examinado hay lugar a predicar la viabilidad de la oposición a la diligencia de secuestro, expresada por

---

<sup>3</sup> Archivo 079, *ídem*.

Herlindo de Jesús Gómez Urrego de acuerdo con los elementos probatorios aportados.

3. La tutela cautelar tiene por finalidad “...evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho resulte agravado por este inevitable retardo del remedio jurisdiccional (*periculum in mora*), (...); la cual, mientras se esperan las providencias definitivas destinadas a hacer observar el derecho, provee a anticipar provisoriamente sus previsibles efectos.”<sup>4</sup>, y se soporta a partir de los principios de legalidad (*no existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice*), apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y peligro de mora judicial (*periculum in mora*)<sup>5</sup>.

4. Tiene sentado la Corte Constitucional que las medidas cautelares de “embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte.”<sup>6</sup> Por virtud de estas cautelas se limita al propietario no sólo la disposición jurídica, sino también material del bien sobre el que recae aquella. Así, el embargo impide la enajenación por parte de su propietario, sancionándose por la ley sustantiva (Art. 1521, núm. 3 C.C.) con nulidad absoluta el acto dispositivo ejecutado en contravía del decreto judicial. Sobre este aspecto conviene precisar que la medida preventiva en comento no sustrae del comercio humano la cosa sobre la que recae.

Ciertamente, la lectura atenta del artículo 1521 del Código Civil permite concluir que el legislador ha dispensado un tratamiento diferenciado a la enajenación de las cosas que no están en el comercio y a aquellas embargadas por orden judicial, de lo cual se deduce que ambas circunstancias son causales independientes de ilicitud en el objeto de los actos y negocios jurídicos. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

*“Ahora bien, es claro que las cosas inenajenables no se pueden enajenar, lo que no significa que pueda afirmarse lo contrario -que todas las cosas inalienables sean inenajenables-, pues existen muchas cosas de prohibida enajenación que ‘están en el comercio humano’, en el sentido de que sobre ellas recaen derechos reales o personales, como ocurriría, v.gr., con los bienes embargados por decreto judicial, cuya enajenación prohíbe el numeral 3° del artículo 1521, pero frente a los cuales no se puede desconocer que subsisten los derechos reales o personales previamente constituidos, y que, vigente la medida, podrán realizarse sobre los mismos todos los actos o negocios jurídicos que no comporten enajenación.”<sup>7</sup>*

5. Aclarado lo anterior, es preciso señalar que, no obstante, la gran importancia que revisten estas medidas precautivas para el cumplimiento de la

<sup>4</sup> Cfr. CALAMANDREI, Piero. En “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América (Buenos Aires Argentina). Pág. 157. A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado: “El fin principal de las medidas cautelares es garantizar la efectiva ejecución de la providencia impidiendo que el perjuicio ocasionado al derecho sustancial se haga menos gravoso, o que no haya manera de cumplir la obligación que declare la sentencia por desaparecer o disminuir los bienes que fueron parte del patrimonio del deudor.” SC5680-2018

<sup>5</sup> “LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO” Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (2014).

<sup>6</sup> Sentencia C-730 de 2000.

<sup>7</sup> Sentencia STC del 4 de noviembre de 2011, radicado 11001-22-03-000-2011-01356-01.



sentencia, la legislación adjetiva general consagra mecanismos para la protección de los derechos de los terceros que puedan resultar afectados con su práctica. Así, el artículo 309 numeral 2º del estatuto procesal general, aplicable por remisión expresa del canon 596 de la misma codificación, establece que puede oponerse al secuestro “la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”.

Por otra parte, el numeral 1º del artículo 309 consagra que el juez rechazará de plano la oposición cuando sea propuesta por aquel contra la persona que surta efectos la sentencia o *“sea tenedor a nombre de aquella”*.

Entonces, son presupuesto para la prosperidad de la oposición a la diligencia de secuestro, los siguientes: **(i)** que no se trate de persona *“contra quien produzca efectos la sentencia”*; **(ii)** el opositor debe ser un tercero ajeno al proceso y a las partes; y, **(iii)** se deben probar los elementos constitutivos de la posesión: *“animus”* y *“corpus”*.

6. En la especie bajo examen, obran los elementos suasorios, que resultan relevantes para agotar esta instancia:

6.1. Promesa de compraventa suscrita el 10 de enero de 2019-Documento privado, rubricado por Juan Nicolás Caro Urrego-Promitente Vendedor, con Herlindo de Jesús Gómez Urrego-Promitente Comprador, respecto a varios inmuebles, entre estos, el identificado con M.I. 035-19975, ubicado y registrado en Urao, contrato en cuya cláusula CUARTA se estipuló que *“El PROMITENTE VENDEDOR, hará entrega real y material de los inmuebles descritos en la cláusula primera de este contrato (...) al momento de la firma de este documento”*.

6.2. Escritura pública Nro. 291 del 25 de junio de 2021, de la Notaría Única de Santa Fe de Antioquia: mediante la cual Juan Nicolás Caro Urrego (C.C. .98.460.659) transfiere a título de venta el *“dominio y la posesión real y material”* a Herlindo de Jesús Gómez Urrego (C.C. 3.363.292), el inmueble distinguido con la M.I. 035-19975, entre otros, por un valor de \$80.000.000. Rubricada por los mencionados.

6.3. Certificado de Tradición F.M.I. Nro. 035-19975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urao-Impreso el 4 de junio de 2021: en el cual consta que, para la fecha, Juan Nicolás Caro Urrego como titular de dominio incompleto (anotación 005); el 19 de enero de 2021 se aclaró el apellido de 2 herederas, (anotación 006); y se enlista algunas salvedades en cuanto a la ficha catastral.

6.4. Nota devolutiva emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Urao; impresa el 7 de julio de 2021. Devuelve sin registrar la Escritura Pública referida, para que sea aportada la ficha predial vigente. Anexo acompañado del memorial contentivo de los recursos de reposición y apelación, formulados contra el citado acto administrativo, de fecha 12 de julio de 2021, cuestionando lo inane del documento echado de menos, y solicitando se respete el turno de radicación en vista que el mismo día de la devolución,

ingresó para registro la orden de embargo sobre el bien en cuestión. Además, escrito de complementación de los medios impugnaticios.

6.5. Contrato de arrendamiento de inmueble comercial AP No. 576362, donde figura como arrendador Herlindo de Jesús Gómez Urrego, y Jhonatan Montoya C.C.1.048.019.785 en calidad de arrendatario del precitado bien, destinado a la venta de comidas rápidas, por el término de un (1) año, con inicio el 20 noviembre de 2019 y terminación el 19 de noviembre de 2020, estipulando el pago del canon de \$3.000.000 a Cesar Gómez Caro-Hijo del arrendador.

6.6 Relación de gastos por concepto de arreglos en techo; por un valor total de \$46.000.000<sup>8</sup>.

6.7 Testimonio-Jhonatan Montoya Montoya: Preguntado: Conoce al señor Herlindo de Jesús Gómez Urrego. Contestó: sí señor. Preguntado: Por qué lo conoces. Contestó: El me arrendó a mi el local de las alitas, pues donde yo tenía el restaurante. Preguntado: Tienes algún parentesco con él. Contestó: No señor. Luego manifestó el deponente que; el inmueble pues ya no lo tengo, en el momento lo tenía el señor Herlindo fue el que me lo arrendó, él me arrendó y yo mes a mes le pagaba el arriendo a don César que creo que es el hijo. Preguntado: En qué fecha tuviste arrendado ese inmueble. Contestó: Jefe la verdad la fecha exacta yo no la tengo, pero yo tengo el contrato en la casa. Preguntado: Usted conoce a un señor Juan Nicolas Caro. Contestó: No. Preguntado: Cuénteme usted a quién conoce como dueño de esa propiedad. Contestó: Don Herlindo. Preguntado: Sabe usted quién actualmente ocupa ese bien. Contestó: En el momento no se la verdad... nosotros teníamos ahí un negocio de alitas, llevábamos más de 3 años con el señor don Herlindo...y en el momento en el secuestre me dijeron que tenia que desalojar el local...me sacaron a las patadas. Mi relación solo fue con el señor Herlindo y Don Cesar<sup>9</sup>

6.8 Testimonio: Wilson Javier Durango Moreno: Preguntado: Conoce al señor Herlindo. Contestó: Si por supuesto señor Juez, a él lo conocí en el 2019 empezando el año, porque quería pues como montar un restaurante en la propiedad que él había comprado, que en su momento no sabía que era de él, sino que era de un señor de apellido Durango, pues ya después lo conocí a Don Herlindo y pues digamos el me apoyó y se hicieron todas las mejoras correspondientes a partir de que él me dio luz verde. Preguntado: A quien has conocido como dueño de ese inmueble. Contestó: No, a don Herlindo únicamente, el anterior dueño era un señor de apellido Durango y me lo presentaron a él, cuando yo averigüé por la propiedad la persona con la que tuve contacto la primera vez, fue una señora Nanci ella es la la esposa de don Nicolás, Don Nicolás según tengo entendido es el hermano de Don, de este señor, entonces Don Herlindo siempre he tenido contacto con él, yo solo hablé con Don Nicolás cuando me lo presentó a Don Herlindo como el dueño, que fue una única vez, de ahí en adelante siempre han sido contactos con Don Herlindo o con su hijo Cesar para la cuestión de los pagos de empleados del pago de la mejoras de la propiedad. Describió el absolvente que fue el encargado de dirigir las mejoras autorizado por Don Herlindo, y que el 25 de octubre se cumplía un año de cuando el secuestre le entregó la propiedad, y a partir de esa fecha le trancaron las puertas por dentro, entonces está esperando autorización del secuestre y el inspector para retirar los equipos de su propiedad y que lo otro sería

<sup>8</sup> Archivo 002 Escrito Incidente Oposición anexos. Cuaderno Primera Instancia. 02 Incidente Oposición Secuestro (Pruebas documentales).

<sup>9</sup> Archivo 030-AudioCont.Audiencia Minuto 5:50. 02.Incidente Oposición Secuestro.

hacer una demanda civil, indicó que el contrato de arrendamiento fue verbal, y que supo de la venta de la propiedad porque conoce al vendedor de toda la vida como Mamerto por el apellido. Expresó que, en la diligencia no dijo que el bien era propiedad de Don Herlindo porque tampoco se lo preguntaron 25:54, y que dice haberlo manifestado porque conoce a Nicolás como el hermano de Don Herlindo, el dueño de la casa y con quien se entendía para los pagos era con Don Herlindo o en su defecto con Cesar su hijo. Adujo que el contrato de arrendamiento fue verbal<sup>10</sup>.

7. Para acreditar los requisitos que permean la oposición a la diligencia de secuestro, el opositor cuenta con la carga de la prueba (*onus probandi*), de conformidad con el canon 167 del Código General del Proceso.

Siguiendo los lineamientos establecidos para este tipo de eventualidades jurisdiccionales, el juez comisionado es quien resuelve la oposición propuesta; y sólo en caso de admitir la misma, corresponde remitir las diligencias al juez cognoscente<sup>11</sup>.

No obstante, en el caso examinado, según los actos procesales, el comisionado llevó a término su labor, sin que le fuere presentada oposición alguna, en tanto que quienes atendieron la diligencia se limitaron a mencionar su calidad de arrendatarios y el monto del canon que pagaban cada mes, motivo por el que el trámite incidental se suscitó bajo los lineamientos del artículo 597 numeral 8º del CGP.

Es así que promovida la oposición dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto que ordenó agregar el despacho comisorio al expediente, es del caso verificar si se halla probada la posesión del opositor, o si por el contrario son de recibo los reproches plasmados con la alzada.

Para tal efecto, cumple recordar que el componente *animus* de la posesión, al que se refiere el artículo 762 del Código Civil, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup>,

*“No se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprensible por los sentidos,*

<sup>10</sup> Archivo 030-AudioCont.Audiencia Minuto 5:50. 02. Incidente. Oposición Secuestro.

<sup>11</sup> “Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de “diligencias realizadas” por “jueces comisionados”, en principio son ellos quienes definen la suerte de la “oposición”, debido a las «facultades» que apareja la “comisión”.

Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles “el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”.

De manera, que si la “niega” o la “acepta”, sin que los “interesados” eleven reclamo alguno, tales “resoluciones” producirán sus efectos en el “litigio” y a ella deben atenerse las “partes”. Ahora, lo que habilita la intervención del “juez de conocimiento”, esto es, del “comitente”, es entonces el “caso” en que “admitida la oposición” por el “comisionado”, “el interesado insista en el secuestro”, ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya “decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero”.

De manera, que no siempre que hay “oposición” el “juizado de origen” debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se “insista en el secuestro”. De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para “decidir” lo que corresponda. Luego, de “dirimir la oposición” sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto”. Cfr. Sentencia STC16133 de 2018.

<sup>12</sup> SC del 3 de septiembre de 2010. Rad. Exp. 00429

*sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (Gaceta Judicial, LXXXIII, páginas 775 y 776)”.*

Bajo esta lógica jurisprudencial, puede colegirse que los elementos de prueba, tal como lo determinó el *a quo*, ofrecen certeza de los actos desplegados por el incidentista con ánimo de señor y dueño.

Véase que, no existe controversia en cuanto a la existencia de los contratos traídos a colación como medios suasorios, pues son aceptados por el banco demandante; no obstante, se exalta de dichos documentos lo estipulado en la cláusula cuarta de la promesa de compraventa, por la cual se acordó la entrega real y material del fundo, afectado, al momento de la suscripción de dicho documento, esto es, el 10 enero de 2021<sup>13</sup>.

Ahora, si bien con la apelación se discute que esa entrega configuró para el promitente comprador una mera tenencia, porque era claro que la propiedad solo se transferiría hasta que “*se perfeccionara el negocio jurídico con la escritura*”; lo cierto es que el pacto prometido se llevó a efecto el 25 de junio de 2021 con la protocolización de la compraventa, mientras que la diligencia de secuestro tuvo lugar, posteriormente, el 25 de octubre del mismo año.

De lo anterior se sigue que luego de la suscripción del negocio prometido mediante la Escritura Pública, los actos del comprador- ahora opositor, pasaron de estar legitimados por la entrega en razón de una cláusula en el precontrato de venta-extinto, a configurar expresiones irrefutables de señor y dueño, por estar revestidas no solo de la corporalidad del predio, sino además, de la convicción de haber cumplido el negocio definitivo, lo que implica, contrario a lo alegado con la impugnación vertical, que si está probado el eje central del trámite incidental, el cual no es otro que los actos de posesión para la fecha en cita.

Situación esta que se complementa con la recepción, indiscutida, que de los cánones de arrendamiento hacía el incidentista, por intermedio de su hijo, y la solicitud de registro que dio origen a la nota devolutiva proferida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Urrao el 7 de julio de aquella anualidad, en razón a una ficha catastral faltante, que ocasionó la presentación de los recursos contra ese acto administrativo.

Ello es así, puesto que son actos que refulgen como manifestaciones fehacientes de posesión, dado el animus exteriorizado del incidentista de acceder a la titularidad del derecho de propiedad sobre el bien cautelado y de servirse de los frutos civiles del mismo, actos de señorío que significan, en línea lógica, el

<sup>13</sup> 002. Escrito Incidente Oposición anexos (...).

desconocimiento del dominio ajeno, y la detentación material del inmueble, valga recordarse, desde la rúbrica del pacto preparatorio el 10 de enero de 2021.

Por tanto, en vista de que el *a quo* reconoció la posesión material del opositor sobre el bien embargado y secuestrado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **035-19975** para la época de la realización de la última medida comentada, no se avizora en los reproches de la alzada contra esa puntual determinación, la fuerza para derruirla, ni mucho menos en los demás embates, por ser distantes a la esencia del asunto.

Debe advertirse en este sentido, que los demás reparos, es decir, los perfilados contra la solicitud de desembargo elevada por el ejecutado respecto al bien con base en un avalúo comercial sobre el mismo, fechado 12 de agosto de 2021; las críticas a la incapacidad económica del opositor para negociar; la disparidad de valores atribuidos al inmueble; la falta de autenticación de la pluricitada promesa de compraventa; y el pago en efectivo de los valores allí estipulados; son controversias indirectas a la posesión, órbita central del trámite incidental.

Y es que no puede perderse de vista que el evocado avalúo comercial y la petición de desembargo, son actuaciones atribuibles a la responsabilidad del ejecutado, que no menguan el valor a los contratos en los que se fincó el reconocimiento de la posesión; mientras que los restantes ataques cuestionan la validez, presunta, del negocio jurídico-compraventa, y no los actos de señorío del opositor demostrados documentalmente y afianzados con las testimoniales, por más que entre algunos deponentes existieran vínculos familiares.

En este orden resulta oportuno relieves que sobre la administración del preanotado inmueble es pacífico que ninguna incidencia tuvo persona diferente al opositor o su hijo, pues lo cercioran los referidos testimonios de los arrendatarios Jhonatan Montoya Montoya y Wilson Javier Durando Moreno, con quienes el ejecutado ni el opositor detentan lazos familiares. Además así lo acepta el banco apelante, a pesar que critica esos manejos del bien, por emanar de una mera tenencia derivada de un contrato preparatorio, que aunque cumplido es inoponible a terceros de buena fe, toda vez que la tan mencionada escritura pública, no fue objeto de registro.

Sin embargo, es imperativo destacar que esa inoponibilidad invocada por la entidad recurrente, escapa al ámbito de la posesión, al que se circunscribe, se itera, la senda decisoria del actual trámite, y en su lugar, se adentra en el espectro del derecho de dominio, donde el título traslativo de la propiedad ha de complementarse o perfeccionarse con la tradición a través del registro en la oficina de instrumentos públicos concerniente, conforme a los artículos 749 y 756 del Código Civil.

Bajo estos contornos, en criterio de la Sala, anduvo acertado el juzgador de instancia, pues revisados en conjunto los elementos de persuasión, se percibe en el opositor la ejecución de actos legitimados de señor y dueño sobre el bien objeto de la medida censurada al instante de la misma, pues así lo verifica su tenencia material del inmueble desde la suscripción de la promesa de compraventa, la protocolización del negocio definitivo y la solicitud de registro, así como su administración sobre el inmueble y las testimoniales; lo cual guarda conformidad con lo establecido en el preanotado artículo 762 del Código Civil; sin que sean de recibo los planteamientos esbozados mediante el recurso vertical.

8. Una consideración final es preciso efectuar: No se desconoce por parte de este Despacho que, según la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

*«La entrega anticipada de lo que se promete en venta, concede a quien recibe la mera tenencia de la cosa, salvo que se hubiere convenido expresamente la transferencia de la posesión» (CSJ SC3642-2019, 9 sep., rad. 1991-02023-01). (...) De contera, la entrega de la cosa prometida no origina posesión material, salvo que en el convenio preparatorio se estipule de manera clara y expresa que «el prometiente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa», pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador” -subrayado de la Sala- (CSJ SC 24 jun. 1980, G.J. T. CLXVI, págs. 51 y 52). (CSJ SC 30 jul. 2010, rad. 2005-00154-01; en el mismo sentido CSJ SC7004-2014, 5 jun., rad. 2004-00209-01; CSJ SC16993-2014, 12 dic., rad. 2010-00166-01 y CSJ SC10825-2016, 8 ago., rad. 2011-00213-01) (CSJ, SC5513-2021, exp.2008-00227-01).*

Y es precisamente que aplicando tales orientaciones, se advirtió por esta Colegiatura que con la expresión en la promesa de haberse entregado real y materialmente el bien prometido, el promitente comprador adquirió consciencia de su calidad de señor y dueño, al punto no solo que procedió a arrendar parte del bien raíz, ejercer su administración y ulteriormente suscribir la escritura pública de compraventa (anterior al secuestro), en la que se refrendó aquello de la entrega real y material, no propiamente de la tenencia, sino, se insiste, de la posesión.

8. **Conclusión.** Por los argumentos jurídicos expuestos *ut supra*, esta Sala de decisión unitaria, confirmará el proveído adiado el 23 de octubre último, proferido por el Despacho Promiscuo del Circuito de Urrao. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se encontraron causadas.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA UNITARIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de naturaleza, contenido y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO:** No se impone condena en costas en esta instancia porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma electrónica)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ac72cebe2a5d3e5d93bf43f46b486416cf00896acb08e0c963368b5b86bfe8**

Documento generado en 23/01/2024 10:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia**    **Proceso:**    **Recurso Extraordinario de Revisión**  
**Recurrente:** **MARIA ILDUARA BEDOYA PEREZ**  
**Asunto:**        **Declara Desistimiento Tácito**  
**Radicado:**    **05000 22 13 000 2021 00240 00**  
**Auto No.:**     **010**

**Medellín**, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir sobre la consecuencia de permanecer inactivo el presente proceso contentivo del recurso extraordinario de revisión, promovido por MARIA ILDUARA BEDOYA PEREZ, contra la sentencia proferida en audiencia del 5 de abril de 2021, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, dentro del proceso sucesorio de la causante MARIA SOFIA PEREZ DE BEDOYA, con radicación 2011 00066, promovido por MARIA YASMIN BEDOYA OSORIO, en la que intervinieron LUZ ELENA MUÑOZ BEDOYA, RUBY ESTELA MUÑOZ BEDOYA, NUBIA DEL SOCORRO MUÑOZ BEDOYA, MARIA DEL CARMEN MUÑOZ BEDOYA, ALICIA DEL SOCORRO MUÑOZ BEDOYA, MARÍA VICTORIA MUÑOZ BEDOYA, ANTONIO JOSÉ MUÑOZ BEDOYA, OMAIRA DE JESÚS MUÑOZ BEDOYA, MARIA DELIA OSORIO DE BEDOYA, MARIA YASMIN BEDOYA OSORIO, JHON JAIRO BEDOYA OSORIO, CARLOS ALBERTO BEDOYA OSORIO, YUDY ANDREA MUÑOZ MONTOYA, ALEXANDRA MARIA MUÑOZ MONTOYA y AURA ELENA MONTOYA MUNERA.

**I. ANTECEDENTES**



**1.-** MARIA ILDUARA BEDOYA PEREZ, a través de apoderado judicial, promovió recurso extraordinario de revisión, contra la sentencia proferida en audiencia del 5 de abril de 2021, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, dentro del proceso sucesorio de la causante MARIA SOFIA PEREZ DE BEDOYA, con radicación 2011 00066.

**2.-** Dado que la demanda satisfizo las exigencias del artículo 357 del Código General del Proceso, por auto, se dispuso, en primer lugar, que por la Secretaría de la Sala, se oficiara al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros, para que remita a esta Corporación el expediente contentivo del proceso sucesorio referido en la demanda de revisión; y en segundo lugar que, una vez arribara el expediente se decidiría sobre la admisión la acción de revisión.

**3.-** Una vez arribó el mentado expediente, por auto del 24 de noviembre de 2022, notificado en estados del 25 de noviembre de 2022, se admitió el recurso de revisión de la referencia, auto donde además se dispuso que de la demanda, se corre traslado a los intervinientes en el proceso donde fue proferida la sentencia objeto de revisión, por el término de (5) días, todo de conformidad con el artículo 91 del CGP, en armonía con el inciso 5º del artículo 358 ibidem, y desde esa fecha no se ha registrado actividad procesal alguna por la parte interesada.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.-** La figura procesal del desistimiento tácito fue instituida al ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 1194 del 09 de mayo de 2008, que en su artículo 1º reformó el 346 del Código de

Procedimiento Civil, que ahora establece: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría.*

*Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación se notificará por estado”*

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008 expresó que *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a*

*la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad”. (Sentencia C-1186 de 2008). (Subrayas fuera de texto).*

**2-.** El artículo 317 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup> (Código General del Proceso), regula la figura del desistimiento tácito, indicando que la misma se aplicará en los siguientes eventos y con las siguientes implicaciones:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

---

<sup>1</sup> Vigente desde el 1º de octubre de 2012, por expreso mandato del numeral 4º del artículo 627 de la misma obra.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”* (Cursiva y resalto intencional) (Subrayas fuera de texto)

Y, el numeral 4º del artículo 627 de la misma legislación, establece la vigencia de la anterior disposición normativa, señalando que:

*"4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 6 y parágrafo, 32 numeral 5 y parágrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 parágrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012)."* (Cursiva extra-texto). Lo expuesto significa, que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), a partir del 1º de octubre de 2012, dicha norma tiene plena vigencia y aplicación.

En este caso, advierte la Sala que debe terminarse el proceso de la referencia, por desistimiento tácito, dado que el asunto se ha mantenido inactivo por más de un (1) año, por lo que para tomar tal determinación debe establecerse si se cumplen o no los presupuestos legales para terminar el proceso con la aplicación de dicha figura procesal.

En este caso, la declaratoria de desistimiento tácito se fundamenta en el segundo evento previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, ya que el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Al revisar el expediente, se constata que el asunto se ha mantenido sin actividad procesal por un término superior a un (1) año, lo que activa la aplicación de la figura del desistimiento tácito, dado que en este trámite se evidencia, que por auto del 24 de noviembre de 2022, notificado en estados del 25 de noviembre de 2022, se admitió el recurso de revisión de la referencia, auto donde además se dispuso que de la demanda, se corre traslado a los intervinientes en el proceso donde fue proferida la sentencia objeto de revisión, por el término de (5) días, todo de conformidad con el artículo 91 del CGP, en armonía con el inciso 5º del artículo 358 ibidem, sin que después de esto, alguna actuación se observe desarrollada por la parte interesada en la acción, pese a que reposa sobre sus hombros tal impulso, por el contrario se advierte un total desinterés o abandono del asunto, pues ningún pronunciamiento o actuación procesal atiende la parte interesada, se insiste, desde que la presente acción fue admitida hace más de un (1) año, y donde además se ordenó el traslado a los intervinientes, se insiste, lo que generaba en sus hombros la obligación de proceder a enterar, comunicar o notificar en debida forma a la parte convocada a este trámite especial extraordinario de revisión, pero no se advierte ninguna actuación de la parte interesada tendiente a lograr tal cometido, es decir, la parte accionante a ha guardado total silencio desde la referida actuación a la fecha.

En las condiciones descritas, como la parte actora dejó pasar más de un (1) año, sin realizar alguna actividad tendiente a la debida continuidad del proceso de la referencia, o por lo menos informar de alguna actividad procesal a esta Corporación, resulta indefectible que se tenga por desistida tácitamente la respectiva actuación, y en consecuencia, imperioso resulta así declararlo. Sin costas en esta instancia, porque las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil –Familia de Decisión, en Sala Unitaria

**RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO**, el recurso extraordinario de revisión de la referencia, según lo expuesto en la motivación.

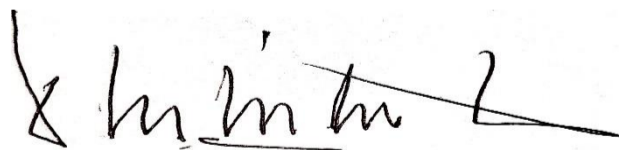
**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**CUARTO: DEVOLVER** al juzgado de origen el expediente que, dentro del cual se dictó la sentencia materia de revisión, agregando copia de la presente providencia.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente del recurso de revisión, previa cancelación en el registro de actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1053df943bca41b017e6824490b3a762f2324a4f8923b4df29b2bce53034e84b**

Documento generado en 23/01/2024 10:00:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Medellín, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**

**Radicado Único: 05101311300120180010901  
Radicado Interno: 0122-2020**

De conformidad con lo previsto por el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Rovirio Álzate Saldarriaga y Ricardo Puerta Puerta y a favor de Santiago de Jesús Agudelo Solís.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)  
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA  
Magistrado**

**Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758b49a57b660abc87fc31c6c7310d685cd6c83d327e43b9fab335d5d033f3c5**

Documento generado en 23/01/2024 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**

Proceso	: Pertenencia
Asunto	: Concede recurso de casación
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 014
Demandante	: Minera La Campana Ltda.
Demandados	: Zandor Capital S.A. Colombia y personas indeterminadas
Radicado	: 05736318900120170002103
Consecutivo Sría.	: 0687-2021
Radicado Interno	: 0177-2021

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Tribunal a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el mandatario judicial de Minera La Campana Ltda., en este proceso declarativo de pertenencia instaurado por la sociedad recurrente frente a Zandor Capital S.A. Colombia y demás personas indeterminadas, con relación a la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 28 de noviembre de la anualidad superada.

### **ANTECEDENTES**

1. La parte impulsora pretendió en su favor la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el subsuelo de la mina denominada “La Campana” ubicada en la vereda Bolivia de Segovia, cuyo yacimiento se encuentra específicamente en las coordenadas “DELTA 1 Este 930461.00 Norte 1275365.21, DELTA 2 Este 930132.23 Norte 1275685.25, DELTA 3 Este 930372.31 Norte 1276342.79 y DELTA 4 Este 930701.08 Norte 1276222.75”, y que hace parte integral del área de propiedad privada inscrito con Código de Registro EDKE-001 de la Agencia Nacional de Minería, cuyo titular de dominio es Zandor Capital S.A. Colombia.

2. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia desestimó lo pretendido.

3. Tal veredicto jurisdiccional fue convalidado por esta Colegiatura por decisión del 28 de noviembre de 2023.

## CONSIDERACIONES

1. Los artículos 333 y siguientes del Código General del Proceso reglamentan el recurso extraordinario de casación, en cuanto a los requisitos para su interposición y concesión, siendo imperioso que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) procedencia (Art. 334 *ibíd.*); 2) legitimación; 3) oportunidad; y 4) interés para recurrir (Arts. 337 a 339 *ejusdem*).

2. Cuando de sentencias con contenido o alcance patrimonial se trata, el interés para recurrir previsto en el canon 338 *ídem* dispone que podrá acudir en casación cuando “...el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv) (...)”, lo cual corresponde verificar por parte del Tribunal con base en los elementos de juicio obrantes en el expediente, sin perjuicio de que el impugnante anexe un dictamen pericial si lo considera conveniente, como lo establece el artículo 339 *ibídem*.

Tratándose de juicios declarativos de pertenencia, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural<sup>1</sup> ha indicado que,

*“En los litigios de pertenencia, cuando se pretende una fracción de otro predio, no resulta viable, a fin de cuantificar el monto del interés para recurrir, tomar el valor del fundo de mayor extensión. Por el contrario, lo pertinente es indagar, de acuerdo con los elementos de convicción que obren en el expediente o, en su defecto, a partir del dictamen pericial que allegue el interesado, **la valía de la porción cuya adquisición se suplica por el modo de la prescripción.** Lo cual es, finalmente, el objeto de la controversia y sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda principal y la de reconvenición”* (Énfasis de la Sala).

3. Está acreditado en el presente asunto las siguientes circunstancias:

(i) El bien inmueble objeto de litigio es la mina denominada “La Campana” ubicada en la vereda Bolivia de Segovia, cuyo yacimiento se encuentra específicamente en las coordenadas “DELTA 1 Este 930461.00 Norte 1275365.21, DELTA 2 Este 930132.23 Norte 1275685.25, DELTA 3 Este 930372.31 Norte 1276342.79 y DELTA 4 Este 930701.08 Norte 1276222.75”, y que hace parte integral del área de propiedad privada inscrito con Código de Registro EDKE-001 de la Agencia Nacional de Minería, cuyo titular de dominio es Zandor Capital S.A. Colombia.

(ii) El extremo activo adosó con el medio de impugnación extraordinario el dictamen pericial denominado “Rango Aproximado de Costo de Inversión. Desarrollo Minero Subterráneo”, elaborado por el ingeniero industrial Elver Quintero Montoya (T.P. Nro. 25226093192CND.) el **12 de enero de 2018**, el cual cumple con los presupuestos del artículo 226 del Código General del Proceso, por cuanto a partir de una metodología detallada cumple con enrostrar el valor comercial de la cantera objeto de avalúo, así:

---

<sup>1</sup> AC1780-2023 y AC5421-2021

*“En un proceso de estimación del “rango aproximado” del costo del desarrollo minero existente a coordenadas de ajuste general: Delta 1 Este 930461.00 Norte 1275365.21, Delta 2 Este 930132 23 Norte 1275685.25, Delta 3 Este 930372.31 Norte 1276342.79 Y Delta 4 Este 930701.08 Norte 1276222.75 y con bocamina contigua al montaje de beneficio en Minera la Campana Ltda., con base en información fuente (estado del arte) en USD \$ del año 2016, se observa que: **El costo del desarrollo existente de 1.438,276 m factiblemente se encontraba en el año 2016 en: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS 1.855.532 USD\$.**”*

(iii) De acuerdo con el Boletín del Banco de la República<sup>2</sup>, para el día en que fue propuesto el recurso extraordinario -7 de diciembre de 2023-, el dólar americano (USD) estaba avaluado en **\$3.989,55 COP**. Ergo, la suma de **\$1.855.532 USD** equivalía para la calenda en que fue presentado el recurso bajo estudio, a un total de **\$7.402.737.690,6 COP**.

4. Dicho lo anterior, para la Sala no llama a duda que los requisitos atinentes a la procedencia, legitimación y oportunidad no merecen reproche alguno, toda vez que es clara la naturaleza declarativa de la pretensión; el impulsor resultó afectado con el fallo de segundo grado, en la medida en que sus súplicas fueron desestimadas; y el medio de impugnación extraordinario fue propuesto en el término legal -5 días siguientes a la notificación por estados-.

Ya en punto del interés para recurrir (Arts. 337 a 339 *ejusdem*), vale la pena traer a cuento que, en palabras de la H. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, este atiende a “la cuantía [que logra deducirse] de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés”<sup>3</sup>.

Tratándose de juicios declarativos de pertenencia, es innegable el propósito económico subyacente a la pretensión, especialmente por su intrínseca vinculación con la posibilidad de acceder a una propiedad privada.

Tal y como se anotó con precedencia, la parte recurrente acreditó que el valor del socavón es de **\$7.402.737.690,6 COP**, tras realizarse la respectiva conversión de dólares a pesos colombianos.

5. Por lo expuesto, toda vez que se cumple con la cuantía del interés para recurrir, reuniéndose a cabalidad los requisitos legales previamente aludidos, se concederá el recurso formulado.

<sup>2</sup>

[https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas\\_T%2F1.%20Tasa%20de%20Cambio%20Peso%20Colombiano%2F1.1%20TRM%20-%20Disponible%20desde%20el%2027%20de%20noviembre%20de%201991%2F1.1.16.TCM\\_Serie%20historica\\_ultimos doce%20meses&Options=rd&lang=es](https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20Tasa%20de%20Cambio%20Peso%20Colombiano%2F1.1%20TRM%20-%20Disponible%20desde%20el%2027%20de%20noviembre%20de%201991%2F1.1.16.TCM_Serie%20historica_ultimos doce%20meses&Options=rd&lang=es)

<sup>3</sup> Auto 064 de 15 de mayo de 1991, reiterado en AC2918-2020 y AC867-2021

Agréguese que, como quiera que la decisión de segunda instancia confirmó plenamente el fallo de primer grado, el cual fue meramente declarativo y desestimatorio, no se hace necesario la expedición de copias de que trata el artículo 340 del Código General del Proceso.

6. Se ordenará a la Secretaría remitir digitalmente la totalidad del dossier de la referencia ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de conformidad con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, para lo que se deberá acatar el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico, previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en la Circular PCSJC20-27.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el vocero judicial de la sociedad Minera La Campana Ltda. ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en este proceso declarativo de pertenencia instaurado por la sociedad recurrente frente a Zandor Capital S.A. Colombia y demás personas indeterminadas, con relación a la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 28 de noviembre de la anualidad superada.

**SEGUNDO. NO SE ORDENA** la expedición de copias en la sentencia confirmada, dado que la misma fue meramente declarativa y ratificó el fracaso de las pretensiones.

**TERCERO. REMÍTASE** digitalmente la totalidad de las piezas procesales del sumario de la referencia ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, acatándose el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico, previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en la Circular PCSJC20-27. Procédase de conformidad por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a2141723748b95934dea2d2b0b5c752b60fde556680e5c7756128b417d5707**

Documento generado en 23/01/2024 04:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**